Núm. 1460
9- julio de 1971 -- 3:55 P.M.
Aprobado: Fernando Chardón
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 16
(Enmienda Núm. 6.)

Asunto: Fijación de Tarifas Máximas Mensuales en las áreas de estacionamiento al aire libre y en las áreas de estacionamiento techadas.

La Enmienda Núm. 5 al Reglamento de Precios Núm. 16 fijó las tarifas máximas mensuales para el servicio de estacionamiento en general. La fijación de esta tarifa máxima mensual ha creado confusión en los usuarios en relación con el cómputo del importe de la tarifa mensual.

Para corregir esta dificultad el Director de la Administración de Servicios al Consumidor ha creído necesario enmendar este Reglamento estableciendo una tarifa mensual máxima general para las áreas de estacionamiento al aire libre, y tarifas mensuales máximas individuales para las áreas de estacionamiento techadas.

En consideración a lo anterior y de acuerdo con los poderes que le concede la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, la Ley 97 del 19 de junio de 1953, la Ley 107 del 26 de junio de 1964 y la Ley 148 del 27 de junio de 1968, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor enmienda la Sección 3 para que lea como sigue:

Sección 3: Tarifas Máximas:

a. Areas al Aire Libre

1. La tarifa máxima para las áreas al aire libre que no estén cubiertas por el Apartado a-2 de esta Sección, será la siguiente:

   Por la primera hora o fracción de hora $0.30
   Por cada hora o fracción de hora adicional $0.05

2. La tarifa máxima para las áreas al aire libre que llenen los requisitos que se enumeran a continuación será de 35 centavos por la primera hora o fracción de hora y de 5 centavos por cada hora o fracción de hora adicional. El operador no podrá cobrar esta tarifa hasta tanto radique el formulario de solicitud correspondiente y el Director haya aprobado la nueva tarifa:

   (a) Tener superficie pavimentada en buen estado de conservación, marcada con espacios para cada vehículo. No se colocarán vehículos en espacios destinados para la circulación de tal manera que se impida la libre salida de los vehículos.

   (b) Usar boletos numerados y tener reloj marcador.

   (c) Los empleados vestirán uniforme con el nombre u otra identificación del negocio, mostrando además en el frente de la camisa el apellido del empleado.

   (d) Tener caseta en buenas condiciones y de buena apariencia a la entrada del área.

3. La tarifa mensual a cobrarse no excederá la cantidad de $15.00.

b. Areas Techadas:

1. Las áreas de estacionamiento techadas podrán cobrar la tarifa máxima individual por horas y mensual que le fije mediante orden al efecto, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor. Las mismas podrán ser enmendadas en la misma forma por el Director previo estudio de la evidencia sometida con estos propósitos.

2. A todo operador de áreas de estacionamiento techadas que empiece a operar después de la fecha de vigencia del presente Reglamento, se le fijará una tarifa provisional hasta tanto se determine la tarifa

máxima luego de la presentación de la información solicitada. Dicha área de estacionamiento no podrá comenzar sus operaciones hasta tanto no reciba la fijación de la tarifa provisional.

c. Si el operador requiere el pago de tarifa por adelantado, éste no podrá cobrar una cantidad mayor que la tarifa correspondiente a las primeras dos horas y esto solamente cuando el área sirva a usuarios que concurren a espectáculos públicos o a otras actividades. En caso de que el usuario no consuma todo el tiempo por el cual se pagó por adelantado el operador le devolverá la cantidad del pago no utilizado. La tarifa para hora o fracción de hora adicional se cobrará al salir el vehículo del área de estacionamiento. La anterior disposición no releva al operador de su obligación de salvaguardar los vehículos ni de su responsabilidad por actos que puedan causar perjuicios a los usuarios.

d. Se podrán ofrecer, cobrar y pagar tarifas más bajas que las establecidas por este Reglamento.

Vegencia:

Esta enmienda será efectiva 30 días después de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 9 de julio de 1971

Radicada el 9 de julio de 1971

Efectiva el 8 de agosto de 1971

Héctor L. Schmidt
Director